

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO . . . 12 . . . 22,50 . . . 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 83.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 26 noviembre 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de agosto de 1917.

(Conclusión).

CAPITULO XXV

DEL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO PARA LOS ESTUDIOS Y EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS

Art. 164. Los Vocales técnicos de la Junta inspeccionarán los trabajos que realicen las comisiones ó brigadas de estudios y las Direcciones de colonias ó las delegaciones de sus cooperativas, con el fin de que tales trabajos se lleven á cabo con la mayor actividad y economía posibles y con sujeción á los preceptos establecidos.

De los resultados que ofrezcan las inspecciones darán cuenta á la Junta en todas las sesiones á las que concurran, formulando por escrito, en caso necesario, las propuestas que juzguen convenientes.

Dichos Vocales tendrán facultades para resolver en casos de urgencia, dando cuenta inmediata á la Presidencia de la Junta.

Art. 165. Los Vocales citados, en unión del Secretario general, propondrán á la Presidencia de la Junta la designación del personal técnico y administrativo que deba desempeñar los cargos que la Junta haya acordado crear para llevar á cabo los estudios de los planos de reparto de terreno ó redacción de proyectos de Colonias, así como los trabajos de instalación y dirección de las mismas.

Art. 166. Los años de servicio del personal técnico serán de abono para el mismo en sus respectivos Cuerpos.

Art. 167. La Junta propondrá á la Superioridad, para la concesión de recompensas honoríficas, á los que por sus estudios ó trabajos se distingan en el servicio de colonización interior.

TITULO VIII

Funciones y facultades económicas de la Junta Central.

CAPITULO XXVI

OBLIGACIONES QUE MOTIVAN ANTICIPOS O GASTOS NATURALIZA Y CONDICIONES DE LAS CONCESIONES

Art. 168. Para la cesión de terrenos á las familias colonizadoras, la Junta Central actuará de intermediaria entre los colonos que las representen y las entidades, bien lo sean el Estado, los Ayuntamientos ó los pueblos.

Art. 169. La Junta, además de ejercer dicha acción intermediaria, podrá acordar la concesión de anticipos reintegrables, para los fines siguientes:

- 1.º Redención de cargas ó gravámenes que afecten á los inmuebles.
- 2.º Ejecución de mejoras territoriales de carácter permanente, como las de saneamiento, de riego, labo-

res de roturación y desfonde, construcción de cercas o vallados, alumbramientos de aguas, etcétera.

3.º Construcción de edificios para viviendas de colonos y explotaciones que éstos hagan en sus lotes y para las especulaciones comerciales de las Asociaciones cooperativas.

4.º Plantaciones de árboles y arbustos.

Art. 170. La concesión de estos anticipos se ajustará en todo lo posible a las siguientes reglas:

1.ª Garantía de reintegro. — Será responsable del reintegro en la forma que se convenga el dueño del dominio pleno o del directo del predio en el que se hagan las mejoras. Dicho predio quedará en garantía del reintegro del anticipo.

2.ª Plazo. — La cuantía de las anualidades se fijará en relación con la importancia del anticipo y con la naturaleza y duración de las obras que se ejecuten; pero en ningún caso el plazo para el reintegro total deberá exceder de cincuenta años.

3.ª Interés. — Se fijará en relación con el interés que devenguen los empréstitos que realice la Junta y con la importancia que en cada caso tenga la obra de colonización.

Art. 171. También podrá acordar la Junta la concesión de auxilios reintegrables a las Asociaciones cooperativas de las Colonias con los fines siguientes:

1.º Su constitución y el planteamiento de los servicios sociales de carácter comunal que se indican en el artículo 95.

2.º Concesión de préstamos a los colonos adjudicatarios de lotes para que atiendan a los siguientes gastos:

- a) Su transporte a la Colonia;
- b) Sustento hasta obtener las primeras cosechas;
- c) Compra de ganados, arneses, instrumentos y aperos de labor;
- d) Adquisición de semillas, abonos y plantas;
- e) Pago de los jornales extraordinarios indispensables para poner en explotación los terrenos adjudicados.

Las condiciones para el reintegro del importe de estos auxilios se fijarán por la Junta, teniendo en cuenta su importancia y la naturaleza de las obligaciones que con aquéllos se atienden; pero el plazo para el reintegro total no podrá exceder de veinte años.

Art. 172. La Junta no concederá anticipo ni auxilio alguno de los indicados en los artículos anteriores sin el cumplimiento de estos dos requisitos:

1.º Aprobación del respectivo proyecto de reparto de terrenos o de colonización por la Presidencia del Consejo de Ministros.

2.º Acuerdo de la Junta Central de proceder inmediatamente a la ejecución del proyecto aprobado.

El caso de que para la redacción de un proyecto de colonización sea indispensable convenir previamente las condiciones de redención de gravámenes que afecten a los inmuebles, o las de ejecución de determinadas obras, se establecerá una cláusula en la que se haga constar que el pago de la indemnización o del valor convenido, sólo se hará efectivo en el caso de cumplirse los dos requisitos anteriores.

Art. 173. Las obligaciones de la Junta Central que han de motivar gastos a la concesión de anticipos, se clasifican en las siguientes Secciones y grupos:

Sección primera.

1.º Gastos propios de la Junta: Personal y material.

2.º Reconocimientos. — Tasaciones. — Estudios generales. — Redacción de planes y proyectos. — Dirección facultativa.

3.º Gastos de instalación de todos aquellos servicios de cada Colonia que, por ser de interés público, corresponde sufragar al Estado, tales como la construcción de edificios para el culto católico, enseñanza primaria,

experimentación y demostración agrícola, sanidad e higiene, etc.

4.º Gastos de sostenimiento de los anteriores servicios, así como los de dirección y tutela de las Asociaciones cooperativas de colonos.

Sección segunda.

5.º Auxilios reintegrables para las Asociaciones cooperativas de colonos, con el fin de que atiendan a las obligaciones expresadas en el artículo 171.

Sección tercera.

6.º Gastos de los empréstitos que se emitan en virtud de autorización legislativa. — Intereses y amortizaciones.

CAPÍTULO XXVII

RECURSOS ECONÓMICOS PARA ATENDER A LAS OBLIGACIONES DE LA JUNTA

Art. 174. Dispondrá la Junta Central para atender a las obligaciones consignadas en el anterior artículo, de los siguientes medios económicos:

1.º Del crédito que para este servicio se consigne en las leyes de Presupuestos generales del Estado.

2.º De las subvenciones que con el mismo fin acuerden conceder las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.

3.º De las pensiones e importe de las redenciones de censos que abonan los colonos, por los terrenos del Estado que la Junta les hubiese adjudicado.

4.º De las anualidades que por intereses y amortización de anticipos abonan a la Junta Central las Asociaciones cooperativas de colonos; y

5.º De las cantidades que se obtengan de los empréstitos que en virtud de autorizaciones especiales legislativas y con la garantía del Estado y de los anteriores recursos contrate la Junta con Sociedades de crédito o con los particulares.

Art. 175. En el mes de mayo de cada año remitirá la Junta a la Presidencia del Consejo de Ministros los siguientes documentos:

1.º Plan de trabajos de colonización para el año siguiente.

2.º Presupuesto de los gastos y anticipos que ha de ocasionar la ejecución de dicho plan, clasificando aquéllos entre las secciones que expresa el artículo 173.

3.º Presupuesto de ingresos probables que obtendrá la Junta por todos los conceptos expresados en el artículo anterior, excepto los relativos al 1.º y último.

4.º Propuesta razonada, como consecuencia de los datos anteriores, relativa a la cuantía del crédito que debe consignarse en la ley de Presupuestos.

Art. 176. La Junta Central contratará la adquisición del material y la ejecución de obras, directamente o por subasta o concurso, cumpliendo las formalidades prescritas en las leyes de Contabilidad de la Hacienda pública y de Obras Públicas.

Corresponderán a dicha Junta todas las facultades que, para la celebración de los referidos actos, previene el art. 82 de este Reglamento.

CAPÍTULO XXVIII

CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE LOS FONDOS QUE ADMINISTRA LA JUNTA

Art. 177. La Junta Central abrirá cuenta corriente en el Banco de España y en las Sucursales del mismo, más próximas a los lugares en que se instalen Colonias o se practiquen estudios de colonización, para la custodia y movimiento de fondos con destino a dicho servicio.

En el Banco de España en Madrid se tomará nota de las firmas del Depositario, Vocal-Interventor y Se-

cretario general, cuyos nombramientos o ceses comunicará la Presidencia de la Junta al Gobernador del Banco.

En las sucursales del Banco de España en que se abran las cuentas corrientes se tomará nota de las firmas del Secretario general, Vocal-Interventor y Depositario de la Junta Central, y del Jefe, Director o Delegado de los servicios locales, comunicándose su nombramientos o ceses por la Presidencia de las Juntas al Director de las sucursales.

Art. 178. Los libramientos de fondos del Estado a favor de la Junta Central se expedirán mensualmente por el importe de la dozava parte del crédito consignado, a no ser que se acuerde, a propuesta del Presidente de dicha Junta, distinta distribución, atendiendo a las conveniencias del servicio.

Los libramientos se extenderán a nombre del Vocal-Interventor y Depositario de la Junta, quienes los harán efectivos, ingresando su importe inmediatamente en la cuenta corriente del Banco de España y entregando el resguardo a la Sección Administrativa y de Contabilidad, a los efectos consiguientes.

Art. 179. Las cantidades que por los conceptos consignados en el artículo 174 correspondan a la Junta, se ingresarán por los interesados en la cuenta corriente del Banco de España o sus sucursales, entregando aquéllos al Depositario el correspondiente resguardo, que será canjeado por un recibo de igual cantidad, firmado por el Secretario general, Vocal-Interventor y Depositario.

Dicho resguardo será entregado a la Sección Administrativa y de Contabilidad como base a los correspondientes asientos en los libros.

Art. 180. Los pagos por atenciones de los servicios y de las obras a cargo de la Junta, que deben abonarse en Madrid, se realizarán o con numerario o con cheques, a cargo de la cuenta corriente del Banco de España.

Se harán en efectivo:

1.º Los pagos de personal por nóminas y relaciones de jornales.

2.º Los pagos de material, las certificaciones por obras contratadas o por suministro de material concursado, y los recibos de anticipos para gastos a justificar que se extiendan en virtud de autorización otorgada a este efecto por el Presidente al personal encargado de los estudios, inspecciones y demás trabajos de carácter eventual.

Sin justificación de los anteriores anticipos no se concederá ninguno nuevo que exceda de 3.000 pesetas.

Los pagos que excedan de 2.000 pesetas serán hechos en cheques o talones

Art. 181. Los cheques o talones para retirar fondos de la cuenta corriente del Banco de España en Madrid, con objeto de realizar aquéllos pagos que deban hacerse en numerario, serán autorizados con dos de las firmas del Secretario general, Vocal Interventor y Depositario.

Art. 182. Cuando los fondos que se han de retirar de la cuenta corriente del Banco de España se destinen a pagos que deban realizarse en Madrid, por medio de talones o cheques, se extenderá el correspondiente libramiento, autorizado con dos de las firmas del Secretario general, Vocal-Interventor y Depositario, a nombre del acreedor, quien firmará a su vez el recibí en el mismo libramiento, contra la entrega de un talón o cheque, a cargo del Banco, debidamente autorizado.

Para facilitar los pagos con talones o cheques de menos de 20.000 pesetas, el encargado de entregarlos al acreedor los tendrá en su poder con una de las dos firmas que deben llevar, recogiendo la segunda en el momento de canjear el recibí del libramiento por talón o cheque.

Cuando éstos importen más de 20.000 pesetas, será indispensable que se hallen presentes al realizar dicho canje los dos que hayan de autorizar con sus firmas tales documentos de cobro.

Art. 183. Los pagos a cargo de la Junta que deban hacerse fuera de Madrid se realizarán en la siguiente forma:

El día último de cada mes remitirán a la Secretaría general de la Junta Central los Jefes de Comisiones de estudios, Directores de Colonias y Delegados de Asociaciones cooperativas de colonos, relaciones de los pagos que deban hacerse en el mes siguiente, clasificados en los grupos que se indican a continuación:

- a) Personal técnico, administrativo y de guardería;
- b) Jornales;
- c) Facturas de materiales cuyo importe no exceda de 250 pesetas;
- d) Certificaciones de obras contratadas o de suministro de material adquirido por concursos;
- e) Facturas de materiales contratados sin subasta ni concurso y que excedan de 250 pesetas.

Previo informe de la Sección de Contabilidad de la Secretaría, la Depositaria extenderá por el importe total de los tres primeros grupos un cheque nominativo a favor del Habilitado del servicio local y con cargo a la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España más próxima.

Si no hubiese Habilitado se extenderá el cheque a nombre del Jefe de la Comisión, Director de la Colonia o Delegado de la Cooperativa, según corresponda.

Al acordarse el pago de las cantidades relacionadas en los dos últimos grupos, la Depositaria extenderá igualmente cheque nominativo a favor de cada uno de los acreedores con cargo a la cuenta de la Sucursal más próxima del Banco de España.

Los cheques nominativos se remitirán desde Madrid al Jefe del servicio local, con dos de las firmas que se indican en el último párrafo del artículo 177, y dicho Jefe los autorizará con la suya al suscribir los interesados el recibí en los respectivos libramientos, que aquél retendrá en su poder hasta formalizar la cuenta del movimiento de fondos.

Art. 184. El día último de cada mes, el Jefe del servicio local o de la Colonia deberá remitir a la Junta Central la cuenta del movimiento de fondos del mismo.

Constituirán el cargo de esta cuenta el sobrante del mes anterior, si lo hubiere, los cheques recibidos durante el mes para atender a los pagos, y la data, la del mes anterior, si la hubiere, las nóminas de personal, las relaciones de jornales pagados, las facturas o libramientos por pagos de materiales por importe menor de 250 pesetas, los libramientos satisfechos por obras contratadas, materiales adquiridos por concurso o que su valor alcance a 250 pesetas y los cheques no recogidos por los interesados en el mes anterior.

Art. 185. El Depositario tendrá la llave de una caja que existirá en las oficinas de la Junta para la custodia de los contratos o convenios que ésta hubiese celebrado, resguardos de depósitos o de ingresos en las cuentas corrientes, libros de talones y cheques de las mismas, y, en general, de todos aquellos documentos de interés o que acrediten el activo en efectivo de la Junta.

Art. 186. El Depositario disfrutará de la gratificación que la Junta le asigne, y será nombrado por el Presidente a propuesta del Secretario general, debiendo depositar una fianza a favor de la Junta en la Caja general de Depósitos, de la cuantía que aquélla acuerde, pero que no será inferior a 15.000 pesetas.

Art. 187. La Junta Central llevará en la forma prevenida por las leyes los libros de contabilidad para anotación y registro de las operaciones que realice con los fondos que administre. Estos libros se llevarán a

todas las sesiones ordinarias que la Junta celebre, con los justificantes correspondientes, a fin de que puedan examinarse por los Vocales, sin perjuicio de que la Comisión designada en el artículo 141 haga la censura de las cuentas.

Estas, o un resumen de las mismas, se publicará como apéndice en la Memoria que anualmente debe presentar la Junta Central al Gobierno.

Art. 188. Cuando en las poblaciones próximas a los lugares en que se hiciesen los trabajos o estuviesen establecidas las Colonias no exista sucursal del Banco de España, las operaciones se harán de una manera análoga a la indicada, en cuanto sea posible, debiendo en este caso abrirse la cuenta corriente, con preferencia en el capital de la provincia a la que correspondan aquellos lugares.

Art. 189. Contra los acuerdos de la Junta Central en materia que sea declaratoria de derechos de carácter administrativo, podrán los interesados recurrir en alzada, en el término de treinta días, ante el Ministerio de Fomento.

Art. 190. Por los Ministerios de Fomento y de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los preceptos del presente Reglamento, relativos a los asuntos que son de su respectiva competencia.

Art. 191. Queda derogado el vigente Reglamento, aprobado por Real decreto de 13 de marzo de 1908.

Madrid, 23 de octubre de 1918. — Aprobado por S. M.—F. Cambó.

(Gaceta 30 octubre 1918)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR (Rectificada).

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de noviembre en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'50
Idem de cebada.....	2
Idem de paja.....	0'40
Litro de aceite.....	1'70
Idem de vino.....	0'36
Idem de petróleo.....	2'30
Kilogramo de carne.....	3'75
Idem de carbón.....	0'22
Idem de leña.....	0'05

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro, para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1848.

Zaragoza, a veintiuno de noviembre de mil novecientos diez y ocho.—El Vicepresidente, Emilio Villarroya.—Por acuerdo de la Comisión: El Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, José Lambarri.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Conforme preceptúa el art. 23 del Reglamento de 29 de septiembre de 1899, debe procederse a la formación del padrón anual de los carruajes de lujo existentes en

el término municipal; se hace público para conocimiento de los poseedores de los mismos, y a fin de que dentro del plazo de quince días, del 1.º al 15 de diciembre próximo, presenten en el Negociado de la Comisión de Hacienda de la Secretaría municipal las correspondientes hojas declaratorias.

Los poseedores, constructores y vendedores de carruajes de lujo que no cumplan este requisito dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad que para los defraudadores establecen los artículos 35 y 36 del citado reglamento.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1918. — J. A. Cerezuola.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente militar de segunda clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta Plaza;

Hace saber: Que el día 5 de diciembre próximo, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911, para la adquisición de cebada, paja para pienso, sal, carbón vegetal, leña, petróleo y esparto, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento; debiendo presentarse las proposiciones en papel* del selio clase 11.ª y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el art. 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley, en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1918. — El Jefe del Detall, Luis Caja.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle....., número, habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio..... (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza... de..... de 191...

(Firma del exponente).

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altahás, y las de uso de Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excm. Diputación provincial al precio de 2 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

Imprenta del Hospicio.